

El uso fraudulento de la persona jurídica

Mercedes Ormeño Malone

INTRODUCCIÓN

El escritor ruso Nicolai Gogol, en su obra *Almas muertas* (1842), describe un clásico caso de fraude del siglo XIX:

Pavel Ivanovich Chichikov era un sujeto muy detallado en su vestir, en su hablar, dando una apariencia de ser un buen hombre y de confianza, era cauteloso en su actuar y sobre todo en buscar a sus víctimas; era un aventurero ambicioso, astuto y falto de escrúpulos. Se dedicaba a comprar esclavos campesinos muertos para registrarlos como vivos (“almas muertas”) y así conseguir las tierras que se concedían a aquellos que poseyeran un cierto número de siervos. Con estas propiedades adquiridas fraudulentamente obtenía avales y con ello créditos para comprar propiedades a sus víctimas, comerciantes, nobles y señores de la Rusia zarista, es decir, las “almas vivas”.

En pleno siglo XXI, causaron extrañeza e impresión los escándalos mundiales de Enron, Parmalat, WorlWide, etcétera, considerados los fraudes más grandes del capitalismo moderno, donde no se usaron buenas vestimentas o un buen hablar sino una apariencia de magnífica solvencia, pero ocultando una contabilidad llena de vacíos.

De lo anterior podemos dilucidar que es connatural al ser humano la tendencia a la confianza como también al fraude. Sin embargo, ahora más que nunca se cuenta con una herramienta creada con fines utilitarios, pero que también se inclina a la tendencia fraudulenta, nos referimos a la persona jurídica, entendida esta como una agrupación de personas que en adelante serán una unidad, es decir, tendrán una personalidad única y distinta de quienes la conforman, con la finalidad de realizar actividades económicas de acuerdo a ley, es decir, sus actividades

no afectarán la existencia de los demás y debe coexistir en armonía con el ordenamiento jurídico imperante en el país. Por ello, el presente artículo analizará dicha herramienta, denominada persona jurídica, como también los medios y las formas por los cuales se usa esta para realizar fines ilícitos.

Concluyo mencionando que las empresas peruanas están altamente concentradas en su accionariado y muchas de ellas son de índole familiar, teniendo vinculación económica incluso con otras sociedades, lo que aunado a que no existe una normativa sobre el accionar de las empresas en nuestro país, podría darse un ambiente propicio para la realización de fraudes. Recientemente se ha empezado a incentivar la aplicación de los principios del buen gobierno corporativo, que de alguna manera dan una señal de confianza al inversionista nacional y extranjero para saber dónde invertir con seguridad y no caer en manos de un “Chichikov” con apariencia de Enron.

LA PERSONA JURÍDICA¹

El hombre es un ser gregario y por ello siempre ha tenido la necesidad de asociarse para realizar empresas de provecho común, como la caza, la pesca o la recolección. Pero se debe aseverar que recién en el imperio romano se observa claramente una incipiente regulación jurídica del fenómeno asociativo.² Los germanos también se preocuparon por las asociaciones, pero no supieron distinguir la responsabilidad del ente ideal y la de sus miembros.

Desde el Medioevo se usaron formas parecidas a las sociedades comerciales, especialmente por los italianos, con el objeto de afrontar empresas económicas, y desde allí se evidenció la persona jurídica como tal, como un ente distinto de sus miembros. La historia muestra que la primera sociedad moderna que surgió fue la sociedad colectiva. Este tipo societario nació en plena Edad Media, como forma evolutiva de las comunidades hereditarias y familiares que continuaban la explotación

1 Muy a pesar de la aceptación del término “persona jurídica”, coincidimos con el maestro sanmarquino Carlos Fernández Sessarego en sostener que no es muy acertado reservar el predicado jurídico solo a este tipo de entes, ya que tan jurídica es esta persona como la persona natural o física. Cfr. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “Naturaleza tridimensional de la persona jurídica”. *Derecho PUC* 52, 1999.

2 RICHARD, Efraín H.; ESCUTI, Ignacio A. y José I. ROMERO. *Manual de derecho societario*, 1983, p. 1.

del comercio paterno.³ Ya desde el siglo XV se buscó perfeccionar la figura jurídica y las necesidades del comercio habían hecho necesario dar vida a un tipo societario desconocido hasta entonces, que con el tiempo se transformaría en el paradigma del sistema capitalista, después denominado sociedad anónima.⁴

En el desarrollo histórico de la persona jurídica no cabe dejar de mencionar las reformas al ordenamiento mercantil francés en 1867, en el cual se otorgaba plena libertad de constitución privada de una persona jurídica,⁵ derivando en un esquema moderno de sociedad, que se mantiene en la actualidad. Con ello surgen diversas elaboraciones doctrinarias respecto a la persona jurídica; al respecto hay una bibliografía exuberante, tropical y con una multiplicidad de opiniones proyectadas en todas las direcciones del pensamiento, que por no ser el objeto de este artículo solo señalaremos las más importantes:

Considerado el primero que en la época moderna nos proporciona una explicación sobre la persona jurídica, Savigny, propulsor de la teoría de la ficción, señala que las personas jurídicas vendrían a ser fantasmas, entes ideales, como resultado de una operación de puro fingimiento, cuyo fin es ser una estructura formal, un centro ideal de imputación de situaciones jurídicas subjetivas, es decir, de derechos y deberes. Savigny establece una concepción desde un punto de vista unidimensional o formal, carente de una visión coexistencial y alejada de la realidad social.

Otro planteamiento, oponiéndose a la teoría de la ficción, es el de Gierke, quien sostiene que la persona jurídica tiene una existencia igual a la de los seres humanos individuales, una entidad real. Además, propugna que el ordenamiento jurídico no la crea, sino que se limita a su simple reconocimiento. Se le denomina teoría orgánica.

En la doctrina italiana, Francesco Ferrara establece que la personalidad es producto del ordenamiento jurídico, y surge por el reconoci-

3 URÍA, Rodrigo. *Derecho mercantil*, 1987, p. 147.

4 En 1602 surge la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, primer exponente de la sociedad anónima, y en 1621, en Inglaterra, la Compañía de las Indias Occidentales.

5 La reforma se debió a que, antes de ello, el Estado era la única entidad que autorizaba la constitución de sociedades y solo otorgaba la calidad de tal a las compañías integradas por comerciantes de reconocida solvencia moral, económica y financiera. Cfr. NISSEN, Ricardo. Prólogo a GULMINELLI, Ricardo. *Responsabilidad por abuso de la personalidad jurídica*, 1997, pp. IX y X.

miento del derecho objetivo y no resultante de la individualidad corpórea y síquica. Para Ferrara, la persona jurídica es una forma jurídica, no es un ente en sí mismo. Distingue la persona como individuo de la persona jurídica, que es la forma jurídica mediante la cual ciertos grupos de personas se presentan en la vida del derecho.⁶

Por su parte, el precursor más importante del positivismo jurídico, Hans Kelsen, con su teoría pura del derecho, difundida por varias décadas y adoptada todavía por algunos juristas, señala que la persona jurídica es una entidad desarraigada de la realidad, extraída de su hábitat social para reducirla al centro de imputación de derechos y deberes.⁷

Para Carlos Cossio, creador de la teoría egológica, la impecable noción kelseniana de sujeto de derecho (persona jurídica) solo es un concepto que representa jurídicamente una realidad; pero esta realidad siempre es el hombre como tal, en su plena humanidad, en todas y cualesquiera de sus modalidades existenciales.⁸ La persona jurídica se resuelve en conductas de seres humanos individuales mediante el facultamiento mediato del ordenamiento jurídico.

La doctrina italiana, bajo cuya influencia se elaboró el Código Civil italiano de 1942, establece sus posiciones al respecto. Para Francesco Mesineo, la persona jurídica vendría a ser un sujeto colectivo personificado, a diferencia de las organizaciones de personas no inscritas. Nicolás Coviello señala que el concepto de persona jurídica resulta de un elemento real, que es la existencia de hombres unidos entre sí por fines o intereses comunes; y de un elemento artificial, que es la reducción de la pluralidad de las personas a la unidad.⁹

Por su parte, Pietro Rescigno coincide con Coviello, al establecer que la persona jurídica se compone de un elemento real y otro formal. Sin embargo, para este autor, el elemento material es el substrato del otro puramente formal. El primer elemento comprende a la organización creada en vista a una determinada finalidad; la formalidad corresponde, en cambio, a la normatividad en el sentido de la creación de un centro unitario, al cual se imputan derechos y deberes.

En tanto, Massimo Bianca señala, respecto a la persona en general, distinguiendo las nociones de “sujeto de derecho” y de “persona”. La

6 FERRARA, Francisco. *Teoria delle persone giuridiche*, 1923, p. 356.

7 KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, 1973, p. 123.

8 COSSIO, José María. *La teoría egológica del derecho y el concepto de libertad*, 1974, p. 71.

9 COVIELLO, Nicolás. *Doctrina general del derecho civil*, 1938, p. 212.

primera de ellas es más comprensiva que la segunda, por lo que abarca en su seno no solo a las tradicionales personas naturales y jurídicas, sino también a los entes que la doctrina identifica como “no reconocidas” o “de hecho”.¹⁰

El civilista español Luis Diez Picazo entiende a la persona jurídica como la personificación de una realidad social, pues es el derecho el que reconoce la personalidad jurídica de una pluralidad de personas que se agrupan para conseguir un fin común a todas ellas, cumpliendo con los requisitos establecidos por ley. Añade a ello que la persona jurídica es siempre, en última instancia, obra del Estado, pues es el reconocimiento de su personalidad por parte de este lo que contribuye a que nazca a la vida esta institución.¹¹

De acuerdo con Isaac Halperín, la personalidad jurídica es conceptualmente única, como expresión de que los entes no físicos, a los que la ley reconoce capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, son personas jurídicas, cualquiera que sea el límite de la personalidad o los requisitos establecidos para adquirirla o reconocerla.¹²

Por su parte, Carlos Fernández Sessarego indica que la persona jurídica supone la existencia actuante de una organización de personas que realiza fines valiosos, por lo que la persona jurídica no puede actuar sin la presencia de seres humanos que operan en la realidad o sin valores por ellos realizados, aunque el privilegio de excepción en que ella consiste se determine a través de una norma jurídica.¹³

Para Juan Espinoza Espinoza la persona jurídica es una organización de personas que se agrupa en la búsqueda de un fin valioso y que cumple con la formalidad de la inscripción en el registro de la cual surgen dos centros de imputación de derechos y deberes distintos: el de la persona jurídica y el de los miembros que la integran considerados individualmente.¹⁴

En opinión de Javier de Belaunde López de Romaña las personas jurídicas son centros de imputación normativa, formas que el derecho proporciona para que los seres humanos organicen sus actividades con el propósito de realizar fines que el ordenamiento jurídico estima dig-

10 BIANCA, Massimo. *Diritto Civile* I, 1978, p. 137 y ss. Cfr. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Op. cit., pp. 34 y 35.

11 DIEZ PICAZO, Luis. *Sistema de derecho civil*. Vol. I, 1995, p. 617.

12 HALPERÍN, Isaac. *Curso de derecho societario*. Tomo 1, 2000, p. 272.

13 FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Op. cit., p. 251.

14 ESPINOZA, Juan. *Derecho de responsabilidad civil*, 2003, p. 390.

nos de amparo.¹⁵ Además, aclara que la facultad de constituir una persona jurídica es *numerus clausus*, debiendo encontrarse la forma prevista en algún cuerpo normativo, tal como el Código Civil o la Ley General de Sociedades.

Para Enrique Elías Laroza, la persona jurídica se crea en derecho como un calco de la persona física. Incluso, para ambos se utiliza, quizás equivocadamente, el término de “persona”. De allí a concluir que la personalidad jurídica es una ficción hay un corto paso, desde que es obvio que una persona física existe material y visiblemente, mientras que la “persona” jurídica es algo que no existe en la realidad palpable.¹⁶

Tratando de definir, nos adherimos a la teoría tridimensional de Fernández Sessarego, concluyendo que la persona jurídica es un sujeto de derecho colectivo (tiene derechos y deberes), es decir, es una agrupación organizada de personas que van a realizar un fin valioso (altruista o económico), pero que adquiere la personería cuando el Estado, a través de la ley, lo reconoce como sujeto de derecho (inscripción en los Registros Públicos).

Además, esta figura presenta ciertas características, resultado de su evolución por la práctica comercial, las que se refieren a continuación:

- Es un ente conformado por una pluralidad de personas físicas, pero es de naturaleza abstracta, ya que nadie puede palparlo, captarlo o aprehenderlo físicamente.
- Es un ente separado e independiente de la voluntad individual de sus miembros. Los miembros de la persona jurídica no desaparecen ni son absorbidos, sino que se mantienen individualmente. Pero la sociedad, como cualquier ser de existencia ideal, no tiene posibilidad de poseer voluntad propia, ya que la voluntad es un atributo de las personas físicas, por lo que se expresa mediante la voluntad común de los individuos que componen el sujeto colectivo.
- Existe una separación de patrimonios, tanto de la persona jurídica como de los miembros que la conforman. Cada vez aparecen entremezclados los conceptos de personalidad jurídica y responsabilidad limitada, de modo que el individuo (socio o accionista) ya no responde por las obligaciones de la sociedad; esta separa-

15 DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, Javier. *El régimen legal de las personas jurídicas, artículo 76 del Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, 2003, p. 383.

16 ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho societario peruano*. Tomo I, 2000, p. 26.

ción se da mediante el muro denominado “responsabilidad limitada”. Sin embargo, la responsabilidad limitada no es necesariamente un requisito de la persona jurídica.

- La existencia de una organización que supone un conjunto de mecanismos para crear derechos y obligaciones. La presencia de órganos, es una condición necesaria de toda persona jurídica, pues esta solo puede actuar mediante aquellos.
- Tiene como objetivo realizar un fin valioso, o más de uno. No tendría sentido crear instituciones puramente formales o reducir a la persona jurídica a un puro recurso técnico, si esta carece de valor para el ser humano.
- Reconocimiento legal a través de la inscripción en los Registros Públicos. El proceso de transformación jurídica de un conjunto de sujetos de derecho a un único centro de imputación se materializa en la vida real mediante la inscripción o cuando se obtiene el reconocimiento del Estado. Sin embargo, el ordenamiento jurídico no es hermético respecto a la formalidad, porque contempla a las asociaciones, fundaciones y comités no inscritos tanto como a las sociedades irregulares como sujetos de derecho pero que carecen de personería jurídica.¹⁷

Entonces, podemos decir que la persona jurídica tiene órganos (de administración y propiedad) porque actúan por medio de personas de existencia física; tiene capacidad por ser sujeto de derechos y obligaciones; tiene un patrimonio propio; tiene personalidad propia, es decir, un nombre y domicilio; tiene legitimación procesal pasiva y activa, es decir, pueden demandar o ser demandados y, por último, como cualquier sujeto de derecho puede establecer relaciones jurídicas con sus miembros o con terceros.

LA RESPONSABILIDAD LIMITADA

Antes de analizar la responsabilidad limitada se debe tener en cuenta que este fenómeno implica la necesidad de definir lo que es patrimonio. Aunque se han elaborado diversos conceptos y definiciones al res-

17 Artículo 77 del Código Civil: La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley (...). Artículo 6 de la Ley General de Sociedades: La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

pecto, el que nos interesa es el de “patrimonio social”. Si hablamos de patrimonio en términos amplios, este es un conjunto de bienes activos y de posibles deudas que lo acompañen. Para efectos jurídicos, el patrimonio social está constituido por todos los activos y pasivos de la sociedad, variando constantemente mientras haya vida social.

Son los bienes, cargas, activos y pasivos no obstante, autores como Guillermo Borda, señalan el patrimonio, como el capital y los bienes de una persona, una vez saldadas sus deudas, es decir, el patrimonio activo. Joaquín Garrigues menciona que el patrimonio es el monto efectivo de bienes y deudas en una fecha determinada, confundiéndolo con “patrimonio neto”. Por ello adoptamos la definición de patrimonio social. Además, el titular del patrimonio puede disponer de él, sin embargo, no cabe la posibilidad de que una persona carezca de patrimonio, sino que puede carecer de bienes embargables.

Uno de los logros del crecimiento industrial fue el establecimiento de la separación de responsabilidades, al punto de que el socio ya no respondía por las obligaciones de la sociedad, característica principal de una forma societaria denominada sociedad anónima.

Cada “socio”, al manifestar su voluntad de constituir un ente colectivo con responsabilidad limitada, aporta bienes o servicios que en un primer momento pertenecen a su patrimonio personal, pero luego van a conformar el patrimonio de la persona jurídica (capital social).¹⁸ Luego, si la persona jurídica es titular de deudas, su patrimonio es el soporte o basamento de las responsabilidades correlativas, sin que, en principio, esta responsabilidad se comunique con el patrimonio de los socios, de modo que entre el patrimonio resultante de la persona jurídica y el de la persona miembro o integrante de la primera existe una valla que distingue dos momentos de afectación de la responsabilidad. Por una parte encontramos el patrimonio de la persona natural o jurídica integrante o miembro, que responde por las obligaciones asumidas por cada uno de ellos de manera independiente, y del otro lado el patrimonio conformado por los aportes (el capital social de la persona jurídica), que responde por las obligaciones asumidas por el ente colectivo. Sintetizando, diríamos, en palabras del jurista francés Pothier, que “quien se obliga, obliga lo suyo”, y como se mencionó anteriormente,

18 Según la Ley General de Sociedades, las sociedades mercantiles que se caracterizan por la responsabilidad limitada son: Sociedad Anónima Abierta, Sociedad Anónima Cerrada, Sociedad Anónima Regular y Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

entre un patrimonio y otro existe un muro divisorio, que es el de la responsabilidad limitada.

La consecuencia más importante de la atribución de personalidad jurídica a la sociedad anónima deviene en la irresponsabilidad de sus socios sobre las deudas sociales.¹⁹ En tal sentido, Oswaldo Hundskopf incide en que la limitación de responsabilidad otorgada por el ordenamiento jurídico, como resultado del procedimiento de constitución y cumplimiento de formalidades de una determinada persona jurídica, no resulta absoluta, sino que se encuentra condicionada al cumplimiento de su objeto y función, y a su conducción y actuación según la forma prescrita por ley.²⁰

No obstante, para obtener la satisfacción de los créditos de los integrantes de una persona jurídica, los acreedores de estos últimos pueden afectar las participaciones accionarias de ellos en la sociedad, cuando sea un bien patrimonial, o revocar los actos de atribución de bienes a favor de la persona jurídica cuando defrauden sus derechos. Pero ello no significa que se está vulnerando el patrimonio de la sociedad. Sin embargo, aquel allanamiento sí es posible en sentido contrario, es decir, que el patrimonio de los miembros sí puede ser agredido por deudas de la persona jurídica cuando el patrimonio de la persona jurídica no cubra el monto de las deudas y quede manifiesto el fraude para incumplir dichas obligaciones. Aquí se produce un allanamiento o penetración de aquel muro de la responsabilidad limitada, mecanismo que ha sido aplicado jurisprudencialmente en aquellos casos en que el fraude se escuda tanto en la responsabilidad limitada como en la personalidad jurídica.²¹

Por otra parte, en la responsabilidad limitada hay casos donde no existe una correspondencia entre el alcance de la deuda y la cobertura de la responsabilidad. El principio de que los bienes del deudor que-

19 EMBID IRUJO, José Miguel. *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios*, 1987, p. 1035.

20 HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. *Derecho comercial. Temas societarios*. Tomo IV, 2004, p. 25.

21 Para mayor profundidad en el tema, véanse: BOLDÓ RODA, Carmen. *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, 1997; DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. *La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia*, 1997; SERICK, Rolf. *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles*, 1958; MISPIRETA GÁLVEZ, Carlos. "El allanamiento de la personalidad jurídica o levantamiento del velo societario". *Tratado de derecho mercantil*, tomo I, Derecho societario, 2003.

dan afectados al cumplimiento de sus obligaciones no es absoluto, y se ha reconocido al deudor el derecho de preservar de toda injerencia de sus acreedores respecto de aquellos bienes que son necesarios para la subsistencia de sí mismo.²²

La limitación de la responsabilidad a ciertos bienes del deudor surge de una voluntad del legislador, sin embargo, también se puede limitar la responsabilidad por voluntad privada, al momento de conformar una persona jurídica, pero dicha voluntad requiere del reconocimiento de la ley. No cabe duda de que la razón principal por la cual se prefiere una persona jurídica con responsabilidad limitada es el reducido costo por los riesgos en los actos de administración, que se limitarán al monto de la inversión, lo cual es un estímulo para realizar la actividad empresarial.

En la práctica comercial ha ido decayendo la celebración de negocios con plena responsabilidad, de modo que se van unificando los conceptos de responsabilidad limitada y persona jurídica mercantil. En tal sentido, el derecho recoge una idea ya elaborada en la vida social y lo plasma de la mejor manera en una norma, como lo fue en la Ley General de Sociedades.

EL ABUSO DE DERECHO

Si se entiende el derecho subjetivo como una situación jurídica especial y privilegiada, respecto a otras situaciones jurídicas como el deber o el legítimo interés, es porque esta busca satisfacer directamente los intereses del individuo y es un medio para lograr la realización personal, sin embargo debe convivir en armonía con los demás intereses, especialmente con aquellos intereses excluidos.²³

Para precisar, planteamos la siguiente situación: A tiene interés en adquirir un bien inmueble, pero resulta que él no es el único interesado en adquirirlo, sino que existen otros sujetos que están dispuestos a

22 Tales bienes pueden comprender: la vestimenta, el lecho del deudor y su familia, objetos de su profesión u oficio; también comprenden ciertas sumas de dinero, como las indemnizaciones de carácter personalísimo, pensiones, etcétera. También se consideran a los bienes sociales o bienes de familia.

23 El derecho subjetivo es concebido como una situación jurídica de ventaja activa, mientras que el deber es una situación jurídica de desventaja activa y el legítimo interés es la situación jurídica de ventaja inactiva o pasiva. Cfr. ESPINOZA, Juan. *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984*, p. 190.

obtenerlo. Por las reglas del mercado (oferta y demanda), es A quien adquirió el bien, satisfaciendo su interés propio y excluyendo los intereses de los demás, de modo que existe un conjunto de individuos que se encuentran en una situación jurídica de desventaja, porque están obligados a no interferir en la satisfacción del interés de A, es decir, respetar el derecho de propiedad de A. Además de la coexistencia entre el derecho subjetivo (de A) y demás intereses excluidos, también debe haber una coexistencia armónica con el ordenamiento jurídico, de modo que existen limitaciones para el ejercicio de un derecho subjetivo, como por ejemplo los contemplados en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.²⁴ Con ello se pretende evitar la agresión o vulneración de un interés existencial no protegido por la ley.²⁵

En ese sentido, hay que armonizar los intereses individuales con los sociales, ejercitando un derecho sin afectar la moral, las buenas costumbres y los usos del tráfico jurídico.²⁶ Si el ejercicio de un derecho subjetivo sobrepasa los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, causando lesiones a otros intereses, ya sean individuales o colectivos, entonces nos encontramos ante una situación de abuso del derecho.²⁷ Juan Espinoza opina que el abuso del derecho es el conflicto entre un derecho subjetivo y un legítimo interés. Por su parte, Dobson señala que el abuso de la personalidad colectiva o jurídica es definido como un remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de sociedad o de asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular.²⁸

La doctrina del abuso del derecho trata de evitar que el titular de un derecho subjetivo cometa excesos al ejercer sus derechos o al no usarlos y que agraven intereses ajenos, dignos de tutela jurídica, a pesar de la inexistencia de una expresa norma que determine tal protección. El ejercicio de un derecho no puede significar “el uso irracional e indiscri-

24 Artículo V del Título Preliminar del Código Civil: Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

25 CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La utilización fraudulenta de la persona jurídica*, 2005, p. 95.

26 *Ibidem*.

27 Se denomina también de manera correcta como el abuso en el ejercicio de un derecho o abuso de situaciones jurídicas.

28 DOBSON, Juan. *El abuso de la persona jurídica*, 1994, p. 11.

minado del ámbito de poder o de las posibilidades de actuación jurídicas concedidas al titular”.²⁹

Al analizar la situación del abuso del derecho, tanto la legislación y la doctrina española como la nacional coinciden en señalar que se debe tener en cuenta los siguientes presupuestos:³⁰

- Los actos de ejercicio de los derechos pueden ser abusivos no solo por la intención de su autor, sino también con carácter objetivo, por sobrepasar manifiestamente los límites normales de ese derecho.
- El abuso o el ejercicio abusivo de los derechos pueden cometerse lo mismo por acción que por omisión.
- Finalmente, se comprende la idea de que el acto abusivo o antisocial, para serlo, debe producir “daño para tercero”. Siguiendo la doctrina española, señalan que el daño no es un factor esencial de la idea de abuso, sino solo un presupuesto del efecto indemnizatorio. Sin daño efectivo, el acto puede ser abusivo y determinar la producción de otro tipo de consecuencias jurídicas.³¹

Se reconoce constitucionalmente que toda persona natural tiene el derecho subjetivo de asociarse para actuar como una colectividad, creándose un nuevo sujeto de derecho. Este derecho subjetivo, igual como cualquier otro, puede ser ejercido de manera anormal, patológica o disfuncional, para alcanzar fines antijurídicos.³² Una persona jurídica puede constituirse con la finalidad de cometer actos dirigidos a in-

29 El abuso se realiza, precisamente, mediante el ejercicio de las situaciones jurídicas: abuso: fuera de su uso, o sea fuera de su uso normal, lícito. Cfr. SCHIPIANI, Sandro. “Codificación de los principios generales del derecho latinoamericano”. *Código Civil peruano: Balances y perspectivas*. Congreso Internacional. Tomo I, 1995, p. 45.

30 Artículo II del Título Preliminar del Código Civil peruano: La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

En concordancia con el artículo 103 de la Constitución Peruana, cuarto párrafo: La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Comparando con el apartado 2 del artículo 7 de Código Civil español: La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

31 DIEZ PICAZO, Luis. Op. cit., p. 650.

32 CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. Op. cit., p. 97.

cumplir un contrato, vulnerar la buena fe, las normas imperativas, las normas del orden público o dañar a terceros, de modo que los mecanismos utilizados por el derecho buscarán:

- la nulidad del acto abusivo;
- la responsabilidad jurídica y patrimonial de sus órganos;
- la protección del legítimo interés vulnerado; y,
- la indemnización o reparación si existió daño.

EL FRAUDE A LA LEY

El fraude persigue frustrar los fines de la ley o perjudicar los derechos de un tercero, especialmente de un acreedor, a quien se le deja sin medio de cobrar lo que se le debe.³³ El acto fraudulento es una manera de eludir las reglas del derecho, de hacerlas vanas y de sustraerse a ellas no infringiéndolas frontalmente, sino buscando un medio artificioso o un subterfugio. En el fraude hay siempre, por una parte, un medio o mecanismo utilizado y, por otra, un fin o un resultado perseguido y conseguido.³⁴

El ordenamiento jurídico es comprendido como una agrupación de normas integradas sistemáticamente que regulan las conductas del ser humano, además tienen como característica otorgada por el *ius imperium* del Estado, la coerción y coacción, es decir, que buscan advertir e imponerse ante la voluntad humana, con la finalidad de mantener la paz social. Es en este sentido que las normas se encuentran ordenadas de manera jerárquica y armónicamente, por lo que no sería factible que una norma se contradiga con otra o sea incompatible, sin embargo no es imposible que esto suceda, para lo cual existen remedios que dispone el mismo derecho.³⁵

Si una norma prohíbe ciertas conductas, no es posible que otra norma lo permita. Permitir estos actos sería un contrasentido, pues no se puede concebir que el derecho prohíba un fin y a la vez lo permita.³⁶

33 VÁZQUEZ TORRES, Aníbal. *Acto jurídico*, 2001, p. 573.

34 DIEZ PICAZO, Luis. Op. cit., p. 671.

35 Artículo I del Título Preliminar del Código Civil peruano: La derogación se produce por declaración expresa, con incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

36 ALBALADEJO, Manuel. *El negocio jurídico*, 1979, p. 505.

Cuando se evade la aplicación de una ley que prohíbe ciertas conductas, amparándose en otra ley, que solo de modo aparente protege y permite el acto realizado, nos encontramos ante el fraude a la ley. Con el acto realizado fraudulentamente se persigue obtener un resultado similar o igual al prohibido por una norma imperativa, apoyándose en otra norma.³⁷ No es que existan dos normas contradictorias, sino que se amparan en una norma general (cobertura), eludiendo o burlando otra de carácter imperativo o de orden público.

Al analizar la figura del fraude a la ley se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

- Prescindir de una norma de carácter imperativo o de orden público, realizando una conducta prohibida.
- Valerse de un ardid, engaño o astucia, para dar la apariencia de licitud amparándose en una norma general.
- La norma defraudada queda sin aplicación.
- Existencia de un daño potencial o efectivo para terceros.³⁸

Frente a esta conducta ilícita, el derecho reacciona aplicando la norma imperativa o de orden público que se intentó eludir. Sin embargo, en nuestra legislación peruana no existe un artículo que declare expresamente la nulidad de un acto fraudulento y la aplicación de la norma eludida, en comparación con el Código Civil italiano.³⁹ Ello no indica que en nuestro sistema judicial no se aplique ni se regule jurisprudencialmente. No obstante, debe mencionarse que el proyecto de reforma y modificación del Código Civil sí establece cambios significativos, como se verá más adelante.

Por otra parte, es necesario remarcar la diferencia entre el fraude a la ley y el fraude a los acreedores que la doctrina nacional suele distinguir. Juan Guillermo Lohmann señala que el fraude de acreedores viene a constituir si no exactamente fraude a una norma, sí un fraude al ordenamiento, porque en uso de un medio comercial admitido pretende evadirse de un deber jurídico, una regla legal que ordena al deudor un determinado cumplimiento ante el acreedor.⁴⁰

37 SANTORO PASARELLI, Francesco. *Doctrinas generales del derecho civil*, 1964, p. 225.

38 CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. Op. cit., p. 106.

39 Artículo 1344 del Código Civil italiano: Se reputa, así mismo ilícita la causa cuando el contrato constituya el medio para eludir la aplicación de una norma imperativa.

40 LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. *El negocio jurídico*, 1997, p. 399.

Aníbal Torres señala que por el fraude a la ley se evade la aplicación de una ley amparándose en otra ley, que solo de modo aparente protege el acto realizado, mientras que el fraude al acreedor son aquellos actos celebrados por el deudor con los cuales renuncia a derechos o disminuye su patrimonio conocido, provocando o agravando su estado de insolvencia, en perjuicio de sus acreedores, presentes o futuros, que se ven impedidos de obtener la satisfacción total o parcial de sus créditos. Coincidimos con Carlos Mispireta Gálvez, al entender el fraude a los acreedores como una forma específica de fraude a la ley.⁴¹

El jurista argentino Jorge Mosset Iturraspe menciona, magistralmente, que el fraude a los acreedores se caracteriza por el perjuicio que se causa a un particular, que es el sujeto activo en la relación creditoria, mientras que en el caso del fraude a la ley se causa perjuicio a intereses superiores de la comunidad, el dañado no es un particular sino la comunidad personificada por el Estado.⁴²

La relación existente entre las figuras del fraude de la ley y del abuso del derecho es una relación de género a especie, dentro de la cual el abuso del derecho será un concepto genérico o más comprensivo, mientras que el fraude de la ley no será otra cosa que una forma concreta de cometer un abuso de derecho. De Castro llama al fraude a la ley “abuso del Derecho” (con mayúscula), esto es, del derecho objetivo; mientras que con “abuso del derecho” nos referimos a un derecho subjetivo.

Sin embargo, con la intención de distinguir ambas figuras jurídicas, señalamos que:⁴³

- En el abuso del derecho se configura el ejercicio irregular o anormal de un derecho subjetivo, mientras que en el fraude a la ley se presenta cuando se utiliza una norma para evadir otra en forma antijurídica.
- En el abuso del derecho existe la vulneración de un interés legítimo no protegido por una norma específica, mientras que en el fraude a la ley existe una norma imperativa o de orden público vulnerada o que intenta ser eludida.

41 TORRES VÁZQUEZ, Aníbal. Op. cit., pp. 573-575; MISPIRETA GÁLVEZ, Carlos. *El allanamiento de la personalidad jurídica o levantamiento del velo societario*, 2003, pp. 67 y 68.

42 MOSSET ITURRASPE, Jorge. “Fraude a la Ley”. *Derecho Privado y Comunitario* 4, 1993, p. 11.

43 CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. Op. cit., p. 108.

- Los mecanismos para evitar el abuso tienen como fin mantener la convivencia social, mientras que en el fraude a la ley se busca el cumplimiento de las normas de orden público e imperativas.
- El abuso del derecho se regula en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, mientras que respecto del fraude a la ley no existe norma expresa que lo regule; sin embargo, se usa supletoriamente el artículo V del Título Preliminar del mencionado Código, referido a las normas de orden público o imperativas que se han intentado burlar.
- En cuanto a los remedios, en el abuso del derecho existen varios mecanismos por los cuales cesan los efectos del ejercicio abusivo, tanto como la reparación de los daños causados; mientras que en el fraude a la ley lo que se busca es que se cumpla la ley burlada y se anulen los efectos producidos al amparo de las normas indebidamente alegadas.

LOS ACTOS PROPIOS

En las relaciones coexistentiales de los seres humanos, con la finalidad de cooperar de manera justa, existe un elemento imprescindible que es la buena fe. La buena fe comprende el deber de comportarse con lealtad y acorde con los demás. De la transgresión de la buena fe deriva la teoría de los actos propios.

En ese sentido, Ennecerus señala, que “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”.⁴⁴

El sujeto que por medio de sus dichos o su conducta haya motivado voluntariamente a otra a creer en la existencia de cierto estado de cosas, induciéndole a actuar sobre dicha base, está impedida de sostener frente a esta en un segundo momento, que el estado de cosas es distinto.⁴⁵ La base de lo mencionado está en el hecho de que se ha observado una conducta que justifica la conclusión o creencia de que no

⁴⁴ ENNECERUS, Ludwick y Hans NIPPERDEY. *Derecho civil*. Parte general. Tomo I, vol. II, 1981, p. 482.

⁴⁵ DOBSON, Juan. Op. cit., pp. 267-268.

se hará ejercer un derecho, por lo cual se establece una confianza, que luego será defraudada.

Analizando la figura jurídica, podemos mencionar que en los actos propios se presentan los siguientes presupuestos:

- Una conducta determinada de un sujeto, dando a entender una situación.
- Producir una situación aparente, contraria a la realidad y susceptible de influir en la conducta de los demás o de crear expectativas.
- Que la otra parte proceda de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada.

Entonces, lo que busca esta teoría es dar protección jurídica a la buena fe, manifestada en la confianza depositada en la apariencia, de modo que nadie ha de estar permitido de ir contra sus propios actos. Además, promueve la obligación de actuar de forma coherente y leal.

Dobson, basándose en la doctrina del *estoppel*, comparativamente señala que tanto la figura jurisprudencial del *common law* como la de los actos propios tienen carácter complementario o subsidiario, debido a que casi siempre apoya a otras instituciones.⁴⁶ Admitir que el ámbito de aplicación de la doctrina se reduce a los aspectos negociales, significa, de hecho, condenarla a constituirse en estéril.⁴⁷

Como lo señalamos anteriormente, a la luz de las innovaciones y reformas que ha realizado la comisión encargada de elaborar un anteproyecto de ley de reforma del Código Civil, el proyecto de reforma del Título Preliminar ha implementado significativos cambios, tales como incorporar el artículo VI referido a los actos propios, y el artículo IX referido al fraude a la ley.⁴⁸

⁴⁶ El *estoppel* es un instituto del derecho angloamericano y tiene por finalidad impedir la inclusión de pruebas en un proceso que venga a sostener la afirmación o negación de un hecho determinado. Se trata, así, de una regla procesal negativa, mediante la cual una persona se verá impedida (*estopped*) de negar o afirmar un hecho. Cfr. DOBSON, Juan, Op. cit., p. 266.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 284.

⁴⁸ La comisión fue creada mediante la Ley 26394; la conforman Jorge Avendaño Valdez (quien la preside), Marcial Rubio Correa, Javier Belaunde López de Romaña, Carlos Cárdenas Quiroz, Juan Espinoza Espinoza, Augusto Ferrero Costa, Enrique Varsi Rospigliosi, Hugo Forno Flórez, entre otros. El proyecto del Título Preliminar establece, respecto a los actos propios, abuso del derecho y fraude a la ley, lo siguiente:

Respecto a los actos propios hubiera sido bueno que constara en un código actualizado, mas no fue necesario, pues desde hace mucho era aplicado jurisprudencialmente. Además, la comisión ha decidido introducir la teoría de los actos propios solo para los casos en los que alguien hace valer un derecho para sí, mas no en otros supuestos. Cuando el titular del derecho hizo confiar razonablemente a su contraparte que no ejercitaría tal derecho, después no puede pretender cambiar su línea de conducta y ejercitarlo.⁴⁹

En lo que se refiere al ejercicio abusivo de un derecho no se hicieron cambios al artículo II del vigente Título Preliminar. Una incorporación imprescindible fue el artículo IX, referido al fraude a la ley, no obstante, su aplicación tiene precedentes judiciales y, al igual que en los actos propios, no era necesario para ello su formalización escrita. En cuanto al fraude a la ley, se rescata la teleología (finalidad) de las normas y se le da un valor específico muy importante cuando se trata de aplicarlas en casos de conflicto.

LA UTILIZACIÓN FRAUDULENTO DE LA PERSONA JURÍDICA

La utilización masiva de las personas jurídicas de carácter comercial, aunada a un crecimiento industrial acelerado, llevó en ciertos países a la utilización abusiva de la forma asociativa comercial de responsabilidad limitada, y a la necesidad de formular los remedios jurídicos a esas situaciones de abuso.⁵⁰ La reducción de la personalidad ideal a una simple figura formal o un mero recurso técnico permitió su utilización con

Artículo VI.- Actos propios: No es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, cuando en razón de ella otro sujeto haya tenido motivo justificado para confiar razonablemente en que no se ejercerá tal derecho.

Artículo VII.- Abuso del Derecho: 1. La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso. 2. La pretensión prescribe a los dos años de la ocurrencia del abuso.

Artículo IX.- Fraude a la Ley: Constituye fraude a la ley el acto que pretende un resultado contrario a una norma legal amparándose en otra norma dictada con finalidad diferente. El acto es nulo salvo disposición legal distinta y no impedirá la debida aplicación de la norma cuyo cumplimiento se hubiere tratado de eludir.

49 Cfr. CASTILLO FREYRE, Mario. "Ni urgente ni necesario: Desaciertos del Anteproyecto del Título Preliminar I". *Jurídica* 43, suplemento de *El Peruano*, 2005, pp. 3-5.

50 DOBSON, Juan. Op. cit., p. 2.

otros fines privativos de las personas que las integran y distintos de los de la realidad social para la cual nació esta figura jurídica.⁵¹

Se trata de casos de utilización de la forma societaria como normativa de cobertura para eludir la aplicación de otra norma, la adecuada al caso; consiguiendo un resultado contrario al ordenamiento jurídico, esto es, antijurídico o ilícito. Se utiliza fraudulentamente la persona jurídica con el fin de eludir el cumplimiento de obligaciones legales o contractuales, o deberes familiares o tributarios. En tal sentido, la norma de cobertura es aquella que ampara el derecho de libre asociación.

Para remediar los abusos cometidos a través de una persona jurídica, distintos países, entre ellos Francia y Estados Unidos, han configurado sistemas por los cuales se establece la responsabilidad por los daños ocasionados por dichos actos fraudulentos. Son conocidos los instrumentos planteados por la jurisprudencia norteamericana, como el *disregard of legal entity* (desestimación de la persona jurídica) y *lifting of the corporate veil* (levantamiento del velo societario). Todas estas doctrinas tienen un común denominador: implican el procedimiento inverso al reconocimiento de la persona jurídica.

La legislación nacional ha regulado algunas situaciones por las que prevé evitar fraudes. Cabe remitirnos al artículo 96 del Código Civil y al artículo 410 de la Ley General de Sociedades, debido a que otorgan al Estado la facultad de disolver las personas jurídicas que realicen actividades que sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres. En el primer caso, el Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de una asociación cuyos fines sean contrarios al orden público o las buenas costumbres. En el segundo caso, el Poder Ejecutivo, mediante resolución suprema expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, solicitará a la Corte Suprema la disolución de sociedades cuyos fines o actividades sean contrarios a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres. La Corte Suprema resuelve, en ambas instancias, la disolución o subsistencia de la sociedad.

A continuación trataremos los supuestos de fraude a la persona jurídica más importantes, según las doctrinas y jurisprudencias argentina, española y peruana; sin embargo, cabe anotar que las formas de burlarse de la ley, de defraudar a los acreedores u obtener mayores beneficios por medio del engaño son cuantiosas y muchas veces se complementan entre ellas, para su complejidad.

51 BOLDÓ RODA, Carmen. Op. cit., p. 1.

Las sociedades *off shore*

Son sociedades creadas y constituidas bajo las leyes de un determinado país para actuar principalmente fuera de él. Es una formidable herramienta por la cual se van a generar beneficios o incremento en el patrimonio de la sociedad, a través de la constitución de sociedades en jurisdicciones donde la normativa sea flexible y otorgue ciertas ventajas, que no las obtendrían en el lugar donde se desarrolle la actividad. Con ello logran evadir la tributación del país donde realizan sus actividades o simplemente el anonimato de su organización como de sus estados financieros. Así, una sociedad *off shore* es una entidad situada en el exterior, sujeta a un régimen legal diferente, “extraterritorial” con relación al país de domicilio de sus asociados.

Esas zonas privilegiadas existen en varias partes del mundo y algunos entusiastas llegan a hablar de ellas como “*tax havens*” o “paraísos fiscales”. Para esas sociedades comerciales constituidas en esas “zonas libres” se convino en dar el nombre inglés de compañías *off shore*. Se le llama *off shore* a la sociedad que está fuera de las fronteras de un país.

Pero la expresión es aplicada más específicamente a sociedades constituidas en los “paraísos fiscales”, donde gozan de privilegios tributarios (reducción o hasta exoneración de impuestos). Y eso solo se tornó posible cuando algunos países adoptaron la política de exoneración tributaria, para atraer inversiones y capitales extranjeros. En América Latina, Uruguay y Costa Rica son ejemplos de esa política fiscal. Patricia Guglielmotti nos comenta acerca del caso típico de Uruguay respecto a las sociedades financieras de inversión o SAFI (sociedades administradoras de fondos de inversión), cuya actividad principal es realizar directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, inversiones en el extranjero en títulos, bonos, acciones, bienes mobiliarios, fuera del país.⁵²

En ese sentido el especialista costarricense Olman Rímola señala que una estructura *off shore* permite que quien la utiliza tenga anonimato y privacidad. En un principio fueron creadas para proteger patrimonios, pero los beneficios son muy amplios y se podría pensar en figuras que

52 En Uruguay las SAFI tributan un único impuesto anual del 0,3 por ciento sobre el capital y las reservas al cierre de cada ejercicio, más otro 0,3 por ciento sobre los pasivos que superen el doble del patrimonio, estando exentas de todo otro tributo sobre sus rentas o bienes. Solo se exige un accionista y las acciones se expiden al portador. GUGLIELMOTTI, Patricia. “Sociedades *off shore*”. *Jurídica* 41, suplemento de *El Peruano*, 2005, pp. 2-3.

buscan reducir las cargas impositivas en distintos países. El citado especialista concluye diciendo:

Para entender este concepto recorro al siguiente ejemplo: Un carro que está a nombre de una sociedad. En Costa Rica, si yo vendo un carro tengo que pagar un impuesto por traspaso, pero si lo registro bajo una sociedad anónima y ésta se dedica a la tenencia de ese bien, puedo vender el carro traspasando las acciones de la sociedad. En ese caso yo dejé de pagar impuestos a través del traspaso de acciones que no están gravadas en este país, porque el traspaso del bien sí está gravado. Eso es lo que se consigna como fraude de ley. Es una norma que atenta contra el ordenamiento, pero que se conoce como fraude de ley porque es permitido...⁵³

En tal sentido, podemos decir que los beneficios que comúnmente se otorgan a las sociedades *off shore* son:

- *Beneficios tributarios.*- Se constituyen sociedades *off shore* en paraísos fiscales, es decir, donde exista una flexibilidad tributaria; por ejemplo, la desgravación de rentas percibidas en el extranjero. También existe la llamada, triangulación comercial, ya que se realizan transacciones comerciales mediante una empresa anónima que no tenga relación con la empresa del país de origen a fin de disminuir las ganancias y aumentarle gastos de operación a la empresa de origen, para así deducirlos de los impuestos y tener un margen de ganancia más amplio, ya que los propietarios de ambas empresas serán los mismos, sin embargo esto no se refleja en el registro de socios de la compañía.⁵⁴
- *Trámites de constitución muy sencillos y controles mínimos.*- En estos países se pueden constituir empresas sin los excesivos re-

53 Extraído de la entrevista con el costarricense Olman Rímola, experto en tributación, a propósito de las revelaciones dadas en torno a las transferencias de dineros provenientes del préstamo finlandés para la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), Cfr. <<http://www.teletica.com/telenoticias/>> (agosto del 2004).

54 Existen muchos territorios *off shore* que están bien regulados y son estables desde un punto de vista político, además de no tener control de cambio. Estos territorios resultan muy atractivos para las personas que residen en países con inestabilidad política, monedas débiles y severo control de cambio. Estas jurisdicciones *off shore* constituyen una herramienta para las personas que deseen planificar sus asuntos económicos para preservar su patrimonio o transmitirlo a sus hijos, mantener la privacidad y reducir el riesgo de confiscación por parte del Estado, o cualquier otra actividad. Cfr- <<http://www.fiduciarygroup.com/spanish/>>.

querimientos que normalmente se presentan en la burocracia, además no es necesario informar a las autoridades del manejo de ingresos y egresos, por lo que se le brinda la absoluta libertad de operar.

- *Confidencialidad y anonimato.*- Se caracterizan por el anonimato de los propietarios o accionistas mayoritarios, además, estos países donde se constituyen las sociedades *off shore* ofrecen al inversor extranjero y a los operadores comerciales un alto grado de confidencialidad, tanto en la información como en sus operaciones.⁵⁵ Las sociedades *off shore* son administradas por un directorio contratado, manteniendo el anonimato de los verdaderos propietarios.

No es novedad que muchas de estas sociedades *off shore* son utilizadas para realizar lavado de dinero proveniente de negocios ilícitos o inmorales, mediante el depósito en cuentas en paraísos fiscales. Igualmente, se realiza evasión fiscal, fraude contable e interposición personal, etcétera. Uruguay, Islas Caymán, Islas Vírgenes o de Mann (situada en el centro de las Islas Británicas), son las jurisdicciones *off shore* más preferidas. La elección del país donde será constituida la sociedad dependerá de las disposiciones legales vigentes en este, debiéndose averiguar, entre otros, los siguientes factores:

- Protección al secreto y privacidad de los negocios.
- Legislación tributaria, previendo la incidencia nula o reducida de los impuestos sobre las ganancias y sobre las operaciones de compra y venta de mercaderías.
- Libertad en el mercado de cambios, sin restricciones a la compra-venta y a la transferencia de divisas para cualquier otro país.
- Legislación bancaria que permita depósitos en monedas fuertes.⁵⁶
- Legislación sobre sociedades, abarcando estudios sobre el valor del capital mínimo autorizado e integrado; cuál es el número de administradores exigido y posibilidad de permitir directores residentes fuera del país, viabilidad de emitir acciones al portador o sin exigencia de identificación del propietario ni de transferencia formal por documento escrito, límites de las responsabilidades de los socios o accionistas, etcétera.

⁵⁵ GUGLIELMOTTI, Patricia. Op. cit.

⁵⁶ Las operaciones financieras de las sociedades *off shore* son efectuadas en divisas o monedas fuertes (euro, libra esterlina, dólar, etcétera).

Socio oculto

En una sociedad resulta a veces más importante no quién es titular de las acciones sino quién las controla o tiene el poder sobre sus derechos inherentes. Nos referimos a un personaje del que los terceros ignoran su identidad, pero que posee la mayoría de las acciones de una sociedad a través de personas interpuestas u “hombres de paja”, es el socio oculto o de hecho. En palabras de Halperín, el socio oculto es aquél que ante terceros niega o esconde su participación en el contrato social.⁵⁷ Esta situación puede surgir mediante un convenio entre un socio y un tercero, quien vendría a ser el socio oculto, a partir del momento en que sea comunicada a la sociedad.⁵⁸ Similar figura se da, en *el common law*, con la relación fiduciaria que resulta de la manifestación del consentimiento de una persona hacia otra, para que esta actúe en su interés y con sujeción a su control, y el consentimiento de la otra en actuar de esa manera, se le conoce como *agency*.⁵⁹

La condición de socio oculto se asigna cuando alguien, en forma no ostensible, porque no aparece en el contrato social ni en el acto de su registro, ha intervenido en la creación del ente como socio o se ha incorporado después en tal carácter y tiene interés social, participando de los resultados de la empresa.⁶⁰ No es extraño que la actividad empresarial sea ejercida con nombre ajeno, donde un sujeto interpone, entre él y los terceros, a un testaferro, al que suministra todo el dinero necesario para la explotación de la empresa, le imparte instrucciones sobre el modo de administrarla y le exige todas las utilidades de esta.⁶¹

De esta forma, el riesgo de la empresa es transferido a los acreedores, que recién con la declaración de la quiebra del testaferro se percatarán de que su deudor es un carente de solemnidad, es decir, formalmente está quebrado pero en la realidad no es así, no tendrá que perder ante dicha situación jurídica, cuyas consecuencias económicas serán soportadas íntegramente por los acreedores de la empresa.

57 HALPERÍN, Issac. Op. cit., tomo 2, p. 293.

58 Artículo 8 de la Ley General de Sociedades: Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados...

59 Restatement (Second) of Agency, 1958, sección 1, citado por DOBSON, Juan. Op. cit., pp. 181 y 182. El texto completo se encuentra en <<http://www.columbia.edu/cu/blsa/Corporationssecretweapon.doc>>.

60 LÓPEZ MESA, Marcelo y José CESANO. *El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales*, 2000, p. 153.

61 GALGANO, Francesco. *Derecho comercial*. Vol. I, 1999, p. 243.

Ante ello existe una herramienta jurisprudencial por la cual se busca desentrañar la realidad que se encuentra oculta, ya sea a través de un contrato u otro acto jurídico y aplicar la norma que se intentaba eludir, tanto como hacer responsables a quienes obtuvieron beneficio del fraude, es decir, el socio oculto. Nos referimos al Principio de Primacía de la Realidad, que es un principio general del derecho, cuyos presupuestos son:⁶²

- Desentendernos de las formalidades y normas alegadas por las partes.
- Analizar el plano ontológico de la persona jurídica, esto es, la conducta intersubjetiva.
- De comprobarse el fraude se aplicarán las consecuencias propias del fraude, tales como la extensión de la responsabilidad patrimonial, la nulidad de los actos jurídicos, la aplicación de las normas imperativas burladas, etcétera.

Respecto a este principio, tanto el juez como el administrador, deben actuar permanentemente en búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. En tal sentido, la Resolución del Tribunal Fiscal 372-3-97, del 28 de abril, dejó el siguiente precedente:

No basta que las facturas no cumplan con los requisitos formales para que se desvirtúe la operación que acreditan, sino corresponde a la Administración efectuar la inspección, la investigación y el control de las obligaciones tributarias, funciones que componen la facultad de fiscalización, a través de la cual se puede determinar la certeza de las operaciones.

El fraude a las sanciones administrativas

La fusión constituye una importante manifestación de la concentración empresarial, por la cual los patrimonios de dos o más sociedades –que denominaremos sociedades fusionantes– se unifican en un solo patrimonio y, consecuentemente, en vez de coexistir varias personas jurídicas o sujetos de derechos, existirá, en lo sucesivo, una sola persona jurídica o sujeto de derecho que llamaremos sociedad fusionaria.

62 CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. Op. cit., p. 132.

En tal sentido, la fusión por absorción origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal y en bloque, los patrimonios de las absorbidas. Sin embargo, las sanciones administrativas o correctivas, que son de carácter personal, se extinguen junto con la persona jurídica, situación distinta a la responsabilidad por las deudas, ya que el ordenamiento jurídico garantiza al acreedor su crédito.⁶³ Este medio se utiliza fraudulentamente para evitar o eludir obligaciones o responsabilidades de carácter no patrimonial, como son las sanciones, multas, etcétera. Por ejemplo, a la sociedad A infractora le imponen una sanción administrativa por la cual no podrá realizar ciertas actividades durante un plazo. Para ello se fusiona por absorción con la sociedad B, que resulta de propiedad del mismo titular de la sociedad A. Como resultado, la sociedad A deja de existir y con ello también la sanción, pero “la empresa” permanece libre de obstáculos para realizar su actividad. De este modo, al igual que en el caso de las personas naturales, en las que la muerte del condenado extingue la ejecución de la pena, tratándose de empresas la extinción de la empresa origina la extinción de la sanción impuesta.

La confusión de patrimonios

El conjunto de bienes que conforman el capital social de la persona jurídica tiene como fin realizar la actividad para la cual sus miembros la constituyeron y que consta como objeto social en su Estatuto, es decir, busca satisfacer el interés social. Ello se encuentra establecido en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades.⁶⁴

Cuando algún interés personal, sea individual o colectivo, desplaza al interés social, para utilizar o disponer del total o de parte del capital de una sociedad, se provoca una confusión aparente de patrimonios. En estos casos el patrimonio de la persona jurídica es utilizado para fines personales, extrasociales o en interés del grupo de sociedades. Además,

63 Artículo 359 de la Ley General de Sociedades: El acreedor de la sociedad, aun cuando su crédito esté sujeto a condición o a plazo, tiene derecho de oponerse a la ejecución del acuerdo de fusión.

64 Artículo 11 de la Ley General de Sociedades: La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.

aquellos que dispusieron del patrimonio de la persona jurídica para fines personales dan la apariencia de ser titulares de dicho patrimonio.

La confusión de patrimonios o esferas es una discordia entre la titularidad de un derecho subjetivo y la situación posesoria o de ejercicio del derecho, lo que genera una apariencia de titularidad.⁶⁵ Lo que se produce es una situación de apariencia, por la cual se representa una situación de titularidad respecto a ciertos bienes que son de interés para celebrar un acto jurídico o extinguir una obligación.

La situación más común es aquella por la cual las personas naturales utilizan los bienes de la sociedad como propios, infringiendo el principio de separación de patrimonios. En tal sentido, la persona o personas miembros mayoritarios o controlantes de la sociedad disponen irregularmente del patrimonio social en el ámbito de sus actividades personales; esto les da la apariencia de ser titulares de dicho patrimonio, teniendo la posibilidad de defraudar a sus acreedores y burlar la confianza y la buena fe establecida en dicha apariencia.

Los presupuestos para que ocurra la confusión de patrimonios son los siguientes:⁶⁶

- la existencia de un patrimonio de la sociedad;
- el dominio de un socio o controlante sobre la sociedad; y,
- la utilización indebida del patrimonio social, para un fin distinto al predispuesto por su objeto social o una actividad que no le reportará beneficio al ente colectivo.

Al respecto, el Código Civil establece la prohibición de disponer del patrimonio de la persona jurídica; igualmente, se encuentra tipificado penalmente como un delito de defraudación en la administración de la persona jurídica.⁶⁷ La excepción a la norma se da cuando el que dispone del patrimonio no presenta ninguna de las características que establecen las normas citadas, es decir, es un controlante externo o un em-

65 CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. Op. cit., p. 150.

66 *Ibidem*, p. 149.

67 Artículo 78 del Código Civil: La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

Artículo 198, inciso 8, del Código Penal: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, el que en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes: (...) 8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona.

presario oculto, volviéndose compleja la situación al darse también la presencia de un socio oculto.⁶⁸

Es en las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL) donde existe mayor posibilidad de presentarse esta situación, debido a que el propietario o titular de la empresa tiene más factibilidad de disponer de los bienes de la persona jurídica, por ser quien dirige el destino de la empresa, y con ello el de su patrimonio.

También se da el caso de un grupo de sociedades que tiene la propiedad —o la mayoría de ella— de sociedades dominadas; es decir, socios controlantes internos o externos, y como tales tienen el control y el poder de utilizar los bienes de la sociedad como si fueran propios o del grupo de sociedades. Por ejemplo, es común que un conjunto de bienes sea usado por más de una sociedad, como el caso de una empresa cuyo accionista mayoritario es una sola persona, pero que para realizar sus actividades usa el inmueble de otra empresa que también pertenece al mismo accionista, de modo que da la apariencia de que los inmuebles conforman el patrimonio de la primera.

El fraude al acreedor

El fraude a los acreedores es el acto o actos celebrados por el deudor con los cuales renuncia a derechos patrimoniales, disminuyendo su patrimonio conocido, provocando su situación de insolvencia, en perjuicio de sus acreedores, que ven impedidos de obtener la satisfacción total o parcial de sus créditos.⁶⁹ El derecho del deudor de libre administración y disposición de su patrimonio está limitado por la implícita obligación de no provocar o agravar con sus actos su insolvencia, en

68 El controlante externo es aquel que por medios no jurídicos ejerce control sobre la sociedad. Por ejemplo, un acreedor importante o las entidades financieras pueden ejercer el control de su deudor (sociedad) de la manera más efectiva, ya sea imponiendo políticas empresarias determinadas, etcétera. Esta situación surge también por la presencia de una relación contractual entre dos sujetos, tal como el socio oculto con el socio aparente, donde el segundo posibilita la formación de la voluntad del controlado.

69 El estado de insolvencia consiste en un desequilibrio patrimonial en el que el pasivo supera al activo. Cfr. LLAMBÍAS, Jorge. *Tratado de derecho civil*. Parte general, tomo II, 1991, p. 549. Este tipo de fraude perjudica más a los *acreedores quirografarios*, es decir, aquellos cuyo crédito no está respaldado con garantías específicas, mientras que el *acreedor privilegiado* es aquel para el cual la ley establece un privilegio consistente en que su crédito debe ser pagado con preferencia a otros; y por último, el *acreedor garantizado*, es el que cuenta con garantías específicas (prenda, hipoteca, etcétera) que respaldan el recupero de su crédito. Cfr. VÁZQUEZ TORRES, Aníbal. Op. cit., p. 575.

perjuicio de sus acreedores. Estas conductas fraudulentas por parte de un deudor para con su acreedor suelen manifestarse de dos maneras:

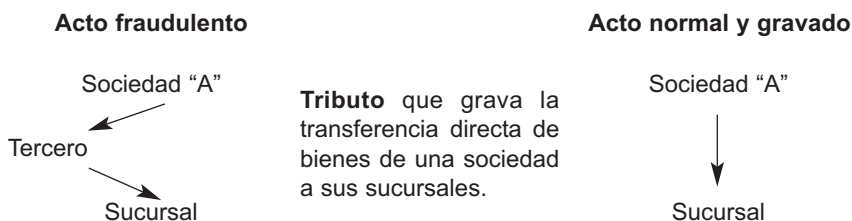
- a) Por medio de un acto simulado utilizado por el deudor para impedir que el acreedor cobre. Sin embargo, doctrina autorizada señala dos supuestos de simulación: la simulación de sociedades y la simulación en las sociedades.

En la simulación de sociedades se produce la apariencia de una persona jurídica que no tiene existencia real o carece de los requisitos necesarios. En tal sentido, la sociedad es un instrumento que formalmente tiene existencia pero ontológicamente y teleológicamente es un “fantasma”, cuya finalidad es perjudicar el patrimonio de terceros. Puede carecer de pluralidad en sus miembros o simplemente ser completada por “hombres de paja”. Por ejemplo, las sociedades creadas por testaferros, que luego son usadas para el lavado de dinero proveniente de ilícitos. En el *common law* existe una figura parecida: la teoría del *alter ego*.⁷⁰

En la simulación en las sociedades la constitución de la persona jurídica no presenta problema alguno, sino que es la actividad de la sociedad la que está destinada a producir una apariencia de solvencia, reducir su patrimonio, eludir sus obligaciones o incumplir contratos, como la celebración de actos jurídicos y contratos sin la pluralidad de los socios, repartos de dividendos ficticios, balances falsos, contabilidad paralela, el trasvasamiento patrimonial, etcétera.⁷¹ Son conocidos los casos de Enron y Parmalat, los que aparentaron prosperidad, con apoyo de los auditores, defraudando tanto a los acreedores como a sus propios accionistas: Por ejemplo, la norma X establece que gravará tributariamente la transferencia de bienes de una sociedad hacia sus sucursales. Por este motivo la sociedad A, que desea eludir el cumplimiento de su obligación tributaria, transfiere los bienes a un tercero para que posteriormente este realice una segunda transferencia hacia la sucursal de la sociedad A.

70 La teoría del *alter ego* se utiliza en los casos en que entre los titulares del capital de una persona jurídica y esta última exista tal unidad de intereses que las personalidades separadas de la sociedad y de sus socios ya no puedan admitirse, por lo que permitir la separación sería proteger al fraude. Cfr. DOBSON, Juan. Op. cit., p. 164.

71 El trasvasamiento es el traspaso mediante el cual una empresa se apropia de la actividad económica de otra, la que deja de realizarla, ya que al no tener un fondo empresarial fenecce indefectiblemente para la economía. Cfr. CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry, Op. cit., p. 188.



Ante tal situación existe un remedio, que es la acción de simulación, regulada en el artículo 193 del Código Civil y los supuestos de nulidad previstos en la Ley General de Sociedades.⁷²

- b) Cuando el deudor realiza actos para reducir directamente su patrimonio, es decir, enajena o grava sus bienes (vender, hipotecar, renunciar a herencias, etcétera) o cuando producto de sus actividades ha perdido gran parte de su patrimonio, quedando en un estado de insolvencia. El remedio a la reducción de patrimonio por parte del deudor es la acción pauliana.⁷³

La doctrina del abuso de la persona jurídica propone dos situaciones donde el patrimonio social se reduce, poniendo en riesgo los créditos de terceros: la infracapitalización y la infrapatrimonialización.⁷⁴

72 Artículo 193 del Código Civil: La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso.

Artículo 33 de la Ley General de Sociedades: Una vez inscrita la escritura pública de constitución, la nulidad del pacto social sólo puede ser declarada: 1. Por incapacidad o por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la ley...

73 Artículo 195 del Código Civil: El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro...

74 Al constituirse una sociedad, el capital aportado coincide con el patrimonio, no obstante, cuando la sociedad inicia sus actividades, el capital y el patrimonio no necesariamente resultan ser el mismo. Por tal motivo, la infracapitalización es el desequilibrio que se produce en el momento de constituirse la sociedad, por lo cual no cuenta con los recursos suficientes, para cubrir las obligaciones que debe realizar para desarrollar su objeto social; mientras que la infrapatrimonialización se refiere al desequilibrio patrimonial, cuando la sociedad está en marcha.

La *infracapitalización* es una tentativa de aminorar el riesgo ínsito en todo emprendimiento hasta hacerlo desaparecer. Y quien infracapitaliza una empresa para encarar aventuras comerciales no puede legítimamente alegar que ha obrado de buena fe, porque la buena fe no consiste en una ignorancia culpable o displicente sino en una actuación activa y diligente, que prevea aquellos hechos que resultan necesariamente previsibles, en atención a las características y circunstancias de la persona.⁷⁵ Al respecto, en el Perú sería posible constituir una sociedad infracapitalizada, debido a que la legislación nacional no establece un monto mínimo para constituir una sociedad.

Mientras que la *infrapatrimonialización* se da cuando la sociedad, luego de realizar sus actividades, no cuenta con el activo suficiente como para cubrir el pasivo, es decir, que la sociedad en marcha no se encuentra solvente. Al respecto, la Ley General de Sociedades expresa que si al formular los estados financieros correspondientes al ejercicio o a un periodo menor se aprecia la pérdida de la mitad o más del capital o si debiera presumirse la pérdida, el directorio debe convocar de inmediato a junta general para informarla sobre la situación.⁷⁶

CONCLUSIONES

Luego de analizar algunas formas de utilización fraudulenta de la persona jurídica, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Resulta necesario comprender la persona jurídica desde la teoría tridimensional que refería Fernández Sessarego, debido a que esta no solo compromete a la agrupación organizada de personas que serán reconocidas por el derecho, para convertirse en un

75 LÓPEZ MESA, Marcelo y José CESANO. Op. cit., p. 83.

76 Artículo 176 de la Ley General de Sociedades: ... Si el activo de la sociedad no fuese suficiente para satisfacer los pasivos, o si tal insuficiencia debiera presumirse, el directorio debe convocar de inmediato a la junta general para informar de la situación; y dentro de los quince días siguientes a la fecha de convocatoria a la junta, debe llamar a los acreedores y solicitar, si fuera el caso, la declaración de insolvencia de la sociedad.

Artículo 407, inc. 4, de la Ley General de Sociedades: La sociedad se disuelve por las siguientes causas: (...) 4. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.

centro de imputación de derechos y deberes, sino que también es elemental conocer su aspecto teleológico, es decir, saber qué fines valiosos va a realizar dicha persona jurídica. Esto último es útil para desentrañar si existe fraude o no, debido a que si la persona jurídica utiliza la personalidad o la responsabilidad limitada para realizar actos con fines ilícitos o contrarios lo establecido en el estatuto, estaría contrariando su objeto social y con ello la razón de su existencia.

- Para el abuso del derecho, el fraude a la ley y los actos propios no se requiere de una norma expresa que los regule, porque tanto en nuestro sistema jurídico de origen romano como en el *common law*, la jurisprudencia cumple su función de fuente del derecho, determinando dónde debería regular la ley, aplicando la norma imperativa burlada o protegiendo al tercero de buena fe. Además, gracias a la jurisprudencia se demostró que aquellas instituciones impenetrables del derecho, como son la responsabilidad limitada y la personalidad jurídica, resultaban frágiles ante la presencia de fraude.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, Manuel

El negocio jurídico. Barcelona: Bosch, 1979.

BIANCA, Massimo

Diritto Civile I. Milán, 1978.

BOLDÓ RODA, Carmen

Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español. 2.^a edición. Pamplona: Aranzadi, 1997.

CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry

La utilización fraudulenta de la persona jurídica. Lima: Normas Legales, 2005.

CASTILLO FREYRE, Mario

“Ni urgente ni necesario: Desaciertos del Anteproyecto de Título Preliminar I”. *Jurídica* 43, suplemento de *El Peruano*. Lima, 26 de abril del 2005.

COSSIO, José María

La teoría egológica del derecho y el concepto de libertad. Buenos Aires, 1974.

COVIELLO, Nicolás

Doctrina general del derecho civil. México: UTEHA, 1938.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo

La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia. 4.^a edición. Madrid: Civitas, 1997.

DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, Javier

El régimen legal de las personas jurídicas, artículo 76, del Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica, 2003.

DIEZ PICAZO, Luis

Sistema de derecho civil. Vol. I. Madrid: Tecnos, 1995.

DOBSON, Juan

El abuso de la persona jurídica. Buenos Aires: Depalma, 1994.

ELÍAS LAROZA, Enrique

Derecho societario peruano. Tomo I. Trujillo: Normas Legales, 2000.

EMBID IRUJO, José Miguel

Grupos de sociedades y accionistas minoritarios. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1987.

ENNECERUS, Ludwick y Hans NIPPERDEY

Derecho civil. Parte general, tomo I, vol. II. Barcelona: Bosch, 1981.

ESPINOZA, Juan

Derecho de responsabilidad civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2003.

—. “Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984”. Tesis para optar el título de doctor en derecho civil. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.

FERRARA, Francisco

Teoria delle persone giuridiche. Turín: UTET, 1923.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos

“Naturaleza tridimensional de la persona jurídica”. *Derecho PUC* 52. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, abril-diciembre de 1999.

FIDUCIARY GROUPS

“Objeto de las sociedades *off shore*” [en línea]. <<http://www.fiduciarygroup.com/spanish/>>.

GALGANO, Francesco

Derecho comercial. Vol. I. Bogotá: Temis, 1999.

GARRIGUES, Joaquín.

Tratado de derecho mercantil. 2.^a edición. Pamplona, 1982

GUGLIELMOTTI, Patricia

“Sociedades *off shore*”. *Jurídica* 41. Suplemento de *El Peruano*. Lima, 12 de abril del 2005.

GULMINELLI, Ricardo

Responsabilidad por abuso de la personalidad jurídica. Buenos Aires: Depalma, 1997.

HALPERÍN, Isaac

Curso de derecho societario. Tomo 1. Buenos Aires: Depalma, 2000.

HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo

Derecho comercial. Temas societarios. Tomo IV. Lima: Universidad de Lima, 2004.

KELSEN, Hans

Teoría pura del derecho. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1973.

LLAMBÍAS, Jorge

Tratado de derecho civil. Parte general, tomo II. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1991.

LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo

El negocio jurídico. 2.^a edición. Lima: Grijley, 1997.

LÓPEZ MESA, Marcelo y José CESANO

El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Buenos Aires: Depalma, 2000.

MISPIRETA GÁLVEZ, Carlos

“El allanamiento de la personalidad jurídica o levantamiento del velo societario”. *Tratado de derecho mercantil*. Tomo I. Derecho societario. Lima: Gaceta Jurídica, 2003.

MOSSET ITURRASPE, Jorge

“Fraude a la ley”. *Derecho Privado y Comunitario* 4. Santa Fe, 1993.

RICHARD, Efraín; ESCUTI, Ignacio A. y José I. ROMERO

Manual de derecho societario. Barcelona: Astrea, 1983.

SANTORO PASARELLI, Francesco

Doctrinas generales del derecho civil. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964.

SERICK, Rolf

Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. Barcelona: Ariel, 1958.

SCHIPIANI, Sandro

“Codificación de los principios generales del derecho latinoamericano”. *Código Civil peruano: Balances y perspectivas*. Congreso Internacional. Tomo I. Lima: Universidad de Lima, 1995.

TELÉTICA

“Las sociedades *off shore*”. Entrevista con Olman Rímola [en línea]. <<http://www.teletica.com/telenoticias/>> (Agosto del 2004).

URÍA, Rodrigo

Derecho mercantil. 14.^a edición. Madrid: Marcial Pons, 1987.

VÁZQUEZ TORRES, Aníbal

Acto jurídico. Lima: Idemsa, 2001.